



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Tercera Sala
<i>Identificación del documento</i>	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 107/2018/3a-II)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre de la parte actora
<i>Fundamentación y motivación</i>	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
<i>Firma del Secretario de Acuerdos:</i>	Mtra. Eunice Calderón Fernández 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de febrero de 2021 ACT/CT/SO/02/25/02/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
107/2018/3ª-II

ACTOR: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTROS.

XALAPA - **MAGISTRADO:** LIC. ROBERTO ALEJANDRO
ENRÍQUEZ, VERACRUZ PÉREZ GUTIÉRREZ.
**DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

Sentencia que declara la nulidad de los actos impugnados por el ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., consistentes en el oficio número SPI/1012-32/2017, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete signado por la Subdirectora de Prestaciones Institucionales, así como el acuerdo número 88,447-A de fecha catorce de noviembre del año dos mil diecisiete expedido por el Consejo Directivo, ambas autoridades del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, así mismo sobresee el juicio respecto de las autoridades denominadas Director General, y Secretaría Técnica del Consejo Directivo, ambas autoridades del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

1. ANTECEDENTES

1.1. Emisión del acto. En fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, emitió el oficio número SPI/1012-32/2017, mediante el cual hizo del conocimiento del C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. que el H. Consejo Directivo de dicho Instituto negó el otorgamiento de la prestación solicitada consistente en indemnización global, por haber prescrito a favor del Instituto.

1.2. Impugnación del acto. Por escrito de demanda fechado el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, presentado ese mismo día, el ahora actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de las autoridades denominadas Director General, Subdirectora de Prestaciones Institucionales y Consejo Directivo, todos del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, señalando como actos impugnados:

1.- “La omisión de dar cumplimiento o respuesta en tiempo y forma, a la solicitud de reembolso respecto de las cuotas generadas y cubiertas al Instituto de Pensiones del Estado por el suscrito del periodo del 23 de abril de 2010 al 30 de septiembre del 2012, y como consecuencia de ello la aplicación de la afirmativa ficta respecto del reembolso solicitado.”

2.- “La negativa respecto del reembolso de las cuotas generadas y cubiertas al Instituto de Pensiones del Estado, por el suscrito del periodo del 23 de abril de 2010 al 30 de septiembre del 2012, efectuada mediante oficio No. SPI/1012-32/2017 signado por (sic) LE. ITZEL OSIRIS LIRA MORADO de fecha 19 de diciembre del 2017 y notificado al suscrito el 10 de febrero del año en curso...”

3.- “La falta de pago de la cantidad de **\$167,041.26 (Ciento Sesenta y Siete Mil Cuarenta y Un Pesos 26/100 M.N.)** por cuotas generadas en el periodo del 23 de abril de 2010 al 30 de septiembre del 2012, en el que laboré para el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, más las posibles cuotas generadas cuando laboré para la Contraloría General del Estado de Veracruz, en el periodo comprendido de octubre de 2013 a julio de 2014, así como también las posibles cuotas generadas cuando laboré ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en el periodo comprendido de julio del 2014 a marzo del 2015.”

Juicio contencioso administrativo que se registró bajo el número 107/2018/3^a-II del índice de esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

1.3. Secuela procesal. Una vez emplazadas las autoridades demandadas, contestaron la demanda en tiempo y forma.

La parte actora ejerció su derecho de ampliar la demanda, señalando adicionalmente como autoridad demandada a la Secretaría Técnica del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, y como acto impugnado:

“El acuerdo 88,447-A emitido por el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, en octava Sesión Ordinaria celebrada los días 14, 28 de noviembre y 18 de diciembre de 2017”.

Por auto de fecha diez de agosto del año en curso, esta Sala tuvo por ciertos los hechos narrados por el actor en el escrito de ampliación a la demanda, toda vez que las autoridades demandadas presentaron de forma extemporánea la contestación a dicha ampliación.

Una vez que lo permitió el estado de los autos, se celebró la audiencia de ley prevista en el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en la que se desahogaron las pruebas aportadas; y previa constancia de la formulación de alegatos de manera verbal por el abogado de la parte actora, y de la presentación por escrito de los alegatos de las autoridades demandadas, se turnaron los autos para dictar la sentencia que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 5, fracción VI y 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio reúne el requisito de procedencia previsto en el numeral 280, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al promoverse en contra de actos de autoridad que la parte actora estima causan afectación a sus derechos.

3.1 Forma.

La demanda se presentó por escrito en la oficialía de partes común de este Tribunal, en la cual se menciona el acto que se impugna, las autoridades que se demandan, los hechos que sustentan la impugnación, los conceptos de violación, así como la fecha en que se tuvo conocimiento del acto y las pruebas que se estimaron conducentes, acorde a lo dispuesto en el artículo 293 del código en cita.

3.2 Oportunidad.

El actor manifestó conocer el acto impugnado en fecha diez de febrero del año en curso y el escrito de demanda se presentó el veintisiete del mismo mes; por lo tanto, el juicio contencioso que ahora se resuelve se encuentra presentado dentro del término de quince días previsto por el artículo 292 del Código de la materia.

3.3. Legitimación.

El actor se encuentra legitimado para promover el juicio contencioso administrativo en virtud de hacerlo por derecho propio en contra de actos que le causan un agravio directo, y en consecuencia también se acredita en la especie su interés jurídico en el presente asunto, en términos del numeral 282 del código en cita.

3.4. Análisis de las causales de improcedencia.

3.4.1 En el escrito de contestación a la demanda, las autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 289, fracción XI del código procesal administrativo, señalando que no obra constancia en autos sobre la existencia de una solicitud presentada ante la autoridad que pudiera configurar una omisión de respuesta, ya que el accionante no señaló de qué fecha es el supuesto escrito de petición o ante quién fue presentado, por lo que desconocen tal solicitud.

Manifestación que a juicio de esta resolutora resulta inatendible, en virtud de que la parte actora acompañó a su escrito de demanda el Formato para el otorgamiento del beneficio de Indemnización Global¹, en donde constan los datos y documentación aportada por el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, a efecto de iniciar el trámite relativo a la devolución de cuotas aportadas; solicitud que cuenta con sello de recibido del Departamento de Vigencia de Derechos de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

¹ Visible a foja 10 de autos.

De esta forma, se tiene por acreditada la existencia de la solicitud presentada por el ahora accionante, dirigida al Director General del Instituto en mención; por lo tanto, no se actualiza la causal de improcedencia consistente en la inexistencia del acto impugnado, en los términos planteados por las autoridades demandadas.

3.4.2. No obstante lo anterior, al resultar de explorado derecho que el estudio de las causales de improcedencia del juicio debe llevarse a cabo de manera oficiosa, cualquiera que sea la instancia, por constituir cuestiones de orden público, de manera tal que, si del análisis de los autos el órgano jurisdiccional advierte su existencia, ésta deberá analizarse de forma previa a los conceptos de impugnación vertidos por el demandante.

Razonamiento que encuentra sustento en el criterio jurisprudencial de rubro: **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”².**

Con base en lo señalado, una vez analizados los autos del juicio que se resuelve, esta Tercera Sala arriba a la conclusión que, en el presente asunto, respecto del acto impugnado señalado bajo el número uno del escrito de demanda, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por motivos diversos a los planteados por la autoridad, mismos que se exponen a continuación:

El actor señaló con el número uno del apartado de actos impugnados de su demanda, la omisión de dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de reembolso respecto de las cuotas generadas y cubiertas al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, por el periodo comprendido del veintitrés de abril de dos mil diez, al treinta de septiembre del dos mil doce, haciendo valer que operó en su favor la afirmativa ficta respecto a su petición.

Al respecto, es de significarse que tal omisión de respuesta no se tiene por acreditada, toda vez que a la solicitud de otorgamiento de la

²Registro 164587, Tesis I.7o.P.13 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Materia Común, página 1947.

indemnización global del actor, recayó un pronunciamiento en sentido negativo por parte de la autoridad, mismo que le fue comunicado a través del oficio SPI/1012-32/2017 de fecha diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete, el cual fue señalado como acto impugnado bajo el número dos del escrito de demanda.

De esta forma, se actualiza la referida causal de improcedencia, respecto del primer acto señalado como impugnado, en virtud que no se acredita la existencia de la omisión de respuesta a la solicitud de indemnización global que reclama el accionante, ya que deviene evidente que su petición si obtuvo una respuesta por parte de la autoridad, tan es así que al no serle favorable, igualmente la impugnó mediante el presente juicio contencioso.

Sin que obste a lo anterior, que la respuesta a dicha petición se haya emitido fuera del plazo de cuarenta y cinco días establecido en el artículo 157 del código de la materia; ya que, para reclamar en el juicio contencioso la configuración de una resolución ficta, sea afirmativa o negativa, resulta necesario que a la fecha de presentación de la demanda la autoridad no haya dado contestación a la solicitud del particular, tal como se desprende del contenido del artículo 292, fracción I del Código en mención, que a la letra dispone:

“Artículo 292. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Autoridad que emitió el acto o ante la Oficialía de Partes del Tribunal, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución que se impugna, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:

I. Tratándose de la resolución negativa o afirmativa fictas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa;...”.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 290, fracción II, en relación con el 289, fracción XI del ordenamiento en cita, **se decreta el sobreseimiento** del juicio por cuanto hace al acto impugnado consistente en la omisión de dar respuesta a la solicitud de devolución de cuotas generadas por el ciudadano Roberto Pichardo Cruz, ante el Instituto de Pensiones del Estado.

3.4.3. Por otra parte, las autoridades demandadas hacen valer la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 289, fracción XIII del código, la cual hacen consistir en que las autoridades Director

General, Subdirectora de Prestaciones Institucionales, y H. Consejo Directivo, todas del Instituto de Pensiones del Estado, no han dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar los actos que se impugnan.

Al respecto es de significarse que, en el caso que nos ocupa, del acto impugnado consistente en el oficio número SPI/1012-32/2017 de fecha diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete³, se desprende que el mismo fue suscrito por la licenciada Itzel Osiris Lira Morado, en su carácter de Subdirectora de Prestaciones Institucionales, mediante el cual comunica al ahora actor el contenido del diverso acuerdo número 88,447-A dictado por el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, que niega el beneficio de indemnización global solicitado; de esta forma resulta válido considerar que ambas autoridades en mención tienen el carácter de demandadas, toda vez que la primera emitió el oficio mediante el cual se hace del conocimiento la respuesta negativa recaída a la solicitud del accionante, y la segunda autoridad dictó el acuerdo en donde tal petición es negada.

Lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 281, fracción II, inciso a) del código de la materia, que establece: “**Artículo 281.** Son partes en el juicio: ... **II.** El demandado. Tendrán ese carácter: **a)** La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado...”.

Por lo tanto, la causa invocada se actualiza por cuanto hace al Director General del Instituto de Pensiones del Estado, y en el mismo sentido esta Sala determina que la autoridad denominada Secretaría Técnica del Consejo Directivo del Instituto en comentario, también actualiza dicha hipótesis, pues ambas autoridades no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar los actos impugnados, resultando procedente **decretar el sobreseimiento del juicio** por cuanto hace a dichas autoridades, con fundamento en el artículo 290, fracción II, en relación con el diverso 289, fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

³ Visible a fojas 11 a 13 de autos.

El actor aduce que inició a laborar en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado el día veintitrés de abril de dos mil diez, ostentando el cargo de Director, en donde se efectuaba un descuento a su salario quincenal por concepto de cuota a favor del Instituto de Pensiones del Estado.

Señala asimismo que dejó de laborar en el referido órgano el treinta de septiembre de dos mil doce, precisando que el total de cuotas que le fueron descontadas a favor del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, suma la cantidad de \$167,041.26 (ciento sesenta y siete mil cuarenta y un pesos 26/100 M.N.).

De igual forma refiere que laboró en la Contraloría General del Estado de Veracruz, del diez de octubre de dos mil trece al veinte de julio de dos mil catorce, y en la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, del veintiuno de julio de dos mil catorce al diecisiete de marzo de dos mil quince, dependencias que también aplicaron deducciones a su salario por concepto de cuotas destinadas al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

Así mismo, manifiesta que en fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, solicitó la devolución de las cantidades que en su momento fueron generadas y descontadas en favor del Instituto en mención, recibiendo respuesta negativa a dicha solicitud mediante el oficio número SPI/1012-32/2017, suscrito por la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado, que le fue notificado el diez de febrero de dos mil dieciocho.

Por otra parte, argumenta que la respuesta negativa por parte de la autoridad administrativa viola en su perjuicio el artículo 14 Constitucional, puesto que existe un derecho constituido de devolución de cuotas a su favor, de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Pensiones del Estado, y que la autoridad únicamente menciona que ha operado la prescripción para solicitar su devolución, sin hacer referencia al fundamento legal para determinar la fecha en que esta prestación es exigible, es decir, el momento en que empieza a computarse el término para la prescripción; por lo que tal respuesta no reúne los elementos previstos en el artículo 7 del Código de la materia.

Finalmente, manifiesta que el artículo 73 de la Ley de Pensiones del Estado transgrede los artículos 1 y 123 apartado B de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque se vulnera su derecho a la igualdad en materia de seguridad social y el principio de previsión social, ya que al determinar que el derecho a reclamar la indemnización global prescribe en el término de tres años, lo que no acontece respecto al derecho a la jubilación y a la pensión el cual es imprescriptible, actualiza la transgresión a su derecho a la igualdad.

Ahora bien, en ampliación a la demanda el actor señaló como acto impugnado el acuerdo número 88,447-A emitido por el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, en Octava Sesión Ordinaria celebrada los días 14, 28 de noviembre y 18 de diciembre de 2017, mismo que considera viola en su perjuicio los artículos 5, 6, 7, 8 y 37, fracción I del Código de la materia, toda vez que no le fue notificado de manera personal, por lo que se le impidió conocer su contenido, así como la fundamentación y motivación del mismo, además de que no existe certeza de que dicho acto reúna los requisitos de los artículos 7 y 8 del Código, lo que le deja en estado de indefensión.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si el oficio número SPI/1012-32/2017 y el acuerdo número 88,447-A, emitidos por las autoridades denominadas Subdirectora de Prestaciones Institucionales y Consejo Directivo, ambas del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, se encuentran debidamente fundados y motivados.

4.2.2 Dilucidar si ha operado la prescripción en relación a la solicitud de devolución de cuotas generadas por el ciudadano **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. ante el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

4.2.3 Establecer si el artículo 73 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz, es inconstitucional e inconvencional.

4.2.4 Analizar si fue notificado en forma personal el acuerdo número 88,447-A emitido por el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz al ciudadano **Eliminado: datos**

personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

4.3 Método bajo el cual se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver, derivados de los conceptos de impugnación y acciones hechas valer.

Toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las demandadas y las analizadas oficiosamente por esta Tercera Sala fueron estudiadas en el capítulo respectivo, se procederá a analizar los problemas jurídicos a resolver derivados de los conceptos de impugnación y contestación de la demanda en el orden establecido en el apartado marcado con el número 4.2 y titulado “Problemas jurídicos a resolver”, esto con el fin de que exista una secuencia lógica en el análisis de los mismos, estimándose que en caso de que alguna de las cuestiones planteadas por los interesados sea suficiente para desvirtuar la validez de la resolución impugnada se hará innecesario el análisis de las restantes.

4.4 Identificación del cuadro probatorio.

Se considera pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que precisado lo anterior se tiene como material probatorio el siguiente:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA
DOCUMENTAL. Consistente en original de la solicitud de otorgamiento de beneficio de indemnización global, devolución de cuotas presentada el 05 de septiembre de 2017 ante el Director General del Instituto de Pensiones del Estado, visible a foja 10 de autos.
DOCUMENTAL. Consistente en original del oficio número SPI/1012-32/2017 de fecha 19 de diciembre de 2017, firmado por la LE. Itzel Osiris Lira Morado, Subdirectora de Prestaciones Institucionales, visible a fojas 11 a la 13 de autos.
DOCUMENTAL. Consistente en sobre original mediante el cual me fue notificado el oficio SPI/1012-32/2017, visible a foja 14 de autos.

DOCUMENTAL. Consistente en impresión en dos hojas del documento denominado “Constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo”, visible a fojas 16 a 18 de autos. DOCUMENTAL. Consistente en impresión en tres hojas del documento denominado “Constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo, mes inicial 01 mes final 12 ejercicio 2014” visible a fojas 20 a 21 de autos. DOCUMENTAL. Consistente en copia simple de recibos de pago de nómina del periodo comprendido del 23 de abril de 2010 al 30 de septiembre de 2012, visible a fojas 22 a 82 de autos. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
PRUEBAS DE LAS DEMANDADAS
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo aquello que favorezca a los intereses de la parte que represento; de manera especial hago mías las documentales marcadas con los numeral (sic) 1, 2, y 3, de las pruebas aportadas por el actor, visible a fojas 10 a 14 de autos. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada de Reporte de Cotizaciones del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, de la afiliación 226685 que corresponde al C. ROBERTO PICHARDO CRUZ, visible a fojas 125 a 126 de autos.
PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA EN AMPLIACIÓN DE DEMANDA
DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del acuerdo 88447-A emitido por el H. Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, en Octava Sesión Ordinaria celebrada los días 14, 28 de noviembre y 18 de diciembre de 2017, visible a fojas 178 a 179 de autos. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

4.5 Análisis de los conceptos de impugnación.

4.5.1 El oficio número SPI/1012-32/2017 y el acuerdo número 88,447-A, emitidos por las autoridades denominadas Subdirectora de Prestaciones Institucionales y Consejo Directivo, ambas del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, no se encuentran debidamente fundados y motivados.

Esta Tercera Sala estima que los actos impugnados carecen de los citados elementos para su validez, en virtud de incumplir con lo previsto en el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴, por

⁴ Artículo 7. Se considerará válido el acto administrativo que contenga los siguientes elementos:
...
II. Estar fundado y motivado;

lo que en términos a lo dispuesto en el artículo 16 del ordenamiento legal en cita⁵, se desprende en primer término que el acto impugnado consistente en el oficio número SPI/1012-32/2017 signado por la Subdirectora de Prestaciones Institucionales, es inválido, lo anterior en atención a las consideraciones y razonamientos que se puntualizarán en el presente apartado.

La parte actora en su segundo concepto de impugnación contenido en su escrito de demanda, señaló que el acto impugnado en cita carecía de la debida fundamentación y motivación, toda vez que la respuesta negativa por parte de la autoridad administrativa recaída a su solicitud de indemnización global mediante la devolución del monto total de las cuotas que realizó al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, viola en su perjuicio el artículo 14 Constitucional, puesto que existe un derecho constituido de devolución de dichas cuotas a su favor, de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin embargo la autoridad únicamente menciona que ha operado la prescripción para solicitar su devolución, pero no hace referencia al fundamento legal para determinar la fecha en que esta prestación es exigible, es decir, el momento en que empieza a computarse el término para la prescripción, lo cual a juicio de esta Tercera Sala se considera fundado.

Lo expuesto es así, debido a que del contenido del oficio número SPI/1012-32/2017 de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete signado por la Subdirectora de Prestaciones Institucionales,⁶ y de la contestación de demanda,⁷ se desprende que dicha autoridad, se concretó a informar al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** que el otorgamiento de la prestación que solicitó se negaba pues así lo había determinado el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz mediante acuerdo número 88,447-A, de fecha catorce de noviembre del año dos mil diecisiete,⁸ por el motivo

⁵ Artículo 16. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 7 de este Código, producirá la nulidad del acto administrativo.

⁶ Visible a fojas 11, 12 y 13 de autos.

⁷ Visible en las páginas 6, 7 y 8 del escrito de demanda.

⁸ Visible a fojas 178 y 179 de autos.

consistente en haber prescrito en favor del Instituto la prestación solicitada.

Dicho lo anterior, es claro para quien esto resuelve que el motivo por el cual se niega la devolución de cuotas solicitada por el promovente y que se le dieran a conocer en el oficio número SPI/1012-32/2017, no guardan relación alguna con el contenido del acuerdo número 88,447-A, emitido por el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, pues nada se dice en relación a dicha solicitud, esto es así ya que en el referido documento se establece lo siguiente:

“El H. Consejo Directivo de este Instituto, en la Octava Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, ACORDÓ CON 12 VOTOS A FAVOR.

Con fundamento en los artículos 82 fracción XVII de la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 15 fracción XX del Reglamento Interior de este Organismo, NEGAR el otorgamiento de las prestaciones solicitadas y presentadas en los casos con los folios 0020 al 0022, del 0025 al 0042 y del 0045 al 0199, por contravenir y no reunir los supuestos normativos que establece la Ley de Pensiones vigente. A excepción de los casos que tengan doble plaza y que tengan más de treinta años de servicio al momento que entró en vigor la nueva Ley y los casos que se está topando la prima de antigüedad, así mismo, quedarían exceptuados los folios 0042, 0184, 0192 y el caso de la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.”**

Tal como se observa es claro que tanto el oficio número SPI/1012-32/2017 y el acuerdo número 88,447-A, documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos, no son idóneas para tener por justificada la abstención de la autoridad de realizar la devolución solicitada de cuotas por la parte actora, puesto que del análisis a dichas documentales se advierte que, en la primera de ellas se le indicaron al actor motivos que no fueron emitidos por el Consejo Directivo para negarle la devolución de cuotas que solicitó, así mismo en el acuerdo emitido por dicho Consejo no se emitió pronunciamiento

alguno en forma particular, fundada y motivada en relación a la solicitud del promovente.

En el mismo contexto y en relación a lo manifestado por la parte actora en el sentido de que el oficio número SPI/1012-32/2017 no cuenta con la debida fundamentación y motivación, ya que no establece la fecha en que es exigible la devolución de las cuotas aportadas para que pueda surtir efectos la prescripción indicada en el artículo 73 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, se considera fundado.

Lo expuesto es así, toda vez que en efecto la autoridad demandada Subdirectora de Prestaciones Institucionales, indica al actor en el oficio señalado en el párrafo que antecede que la solicitud de devolución del monto total de cuotas que realizó al Instituto se niega por haber prescrito en favor de dicho Instituto, sin embargo dicha autoridad es omisa en fundar la prescripción a que hace referencia así mismo no establece la fecha en que pudo ser exigible la solicitud de devolución que nos ocupa, es decir el día en que comenzó a correr el plazo de tres años que establece el artículo 73 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

En este sentido es claro para este órgano jurisdiccional que la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, no establece el momento o acto a partir del cual debe empezar a computarse el plazo de tres años para que surta efectos la prescripción que prevé en su artículo 73 en relación a la indemnización global, por lo tanto si tal fundamento legal fue implementado por la demandada para negar lo solicitado por el actor en este juicio, dicho acto es ilegal, al no existir como se ha mencionado en la ley especial, disposición alguna que establezca dicho momento o acto.

Sobre lo expuesto se consideran infundadas las argumentaciones que manifiestan las autoridades demandadas en su contestación, en la cual argumentan que el derecho del actor de solicitar el beneficio de la devolución de las cuotas se generó a partir del veintidós de julio del año dos mil catorce, fecha en que entró en vigencia de la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es así pues tal y como se ha establecido en la presente sentencia, en dicho ordenamiento legal no existe regulación alguna sobre el momento o acto a partir del cual debe comenzar a computarse el plazo de los tres años que establece el artículo 73 de dicho ordenamiento legal, para que opere

en favor de dicho Instituto la prescripción en relación a la solicitud de devolución de cuotas que realizó el actor.

En atención a las consideraciones realizadas en los párrafos que anteceden, esta Tercera Sala llega a la conclusión que los actos impugnados por la parte actora consistentes en el oficio número SPI/1012-32/2017 de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, signado por la Subdirectora de Prestaciones Institucionales, y el acuerdo número 88,447-A, de fecha catorce de noviembre del año dos mil diecisiete expedido por el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, carecen de la debida fundamentación y motivación, requisito previsto en el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que trae en consecuencia decretar la **NULIDAD** de los mismos, lo anterior en términos a lo establecido en los numerales 16 y 326 fracción II del cuerpo legal antes invocado, teniendo aplicación a las consideraciones antes vertidas la tesis con rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.”**⁹

Ahora bien, y toda vez que los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora en su demanda, consistentes en la indebida fundamentación y motivación de los actos impugnados han sido considerados fundados, es por lo que en atención a lo establecido en el artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se hace innecesario el análisis de las demás cuestiones planteadas en virtud de que su estudio en nada variaría el sentido del presente fallo.

5. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son decretar en términos a lo establecido en los numerales 16 y 326 fracción II la nulidad lisa del oficio número SPI/1012-32/2017 de fecha diecinueve de diciembre del año dos

⁹ Registro 187531. I.6o.A.33 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, Pág. 1350

mil diecisiete, signado por la Subdirectora de Prestaciones Institucionales, así como el acuerdo número 88,447-A emitido por el Consejo Directivo, ambas autoridades del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, en virtud de incumplir con lo dispuesto en el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

5.1 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.

En virtud de la nulidad del oficio número SPI/1012-32/2017 de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, emitido por la Subdirectora de Prestaciones Institucionales, así como del acuerdo número 88,447-A emitido por el Consejo Directivo, se ordena a dichas autoridades del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, dejar sin efectos los actos impugnados, y en su lugar emitir otros en que de manera fundada y motivada, emitan respuesta en relación a la solicitud de indemnización global mediante la devolución del monto total de las cuotas que realizó el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** al Instituto en cita, absteniéndose de responder al actor que ha operado la prescripción en favor del Instituto.

5.2 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, la misma deberá ser cumplida por el titular de la Subdirección de Prestaciones Institucionales, y por el Consejo Directivo, ambas autoridades del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, dentro de los tres días hábiles siguientes al que sean legalmente notificados del acuerdo correspondiente, debiendo dar aviso a esta Tercera Sala sobre las acciones realizadas para su debido cumplimiento, en un término no mayor a veinticuatro horas, ya que en caso contrario se harán acreedores a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's) en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio por cuanto hace a las autoridades demandadas denominadas Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, y Secretaría Técnica del Consejo Directivo de dicho Instituto, en atención a las consideraciones y razonamientos realizados en el apartado relativo a la procedencia marcado con el número tres arábigo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se decreta la nulidad del oficio número SPI/1012-32/2017 de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, emitido por la Subdirectora de Prestaciones Institucionales, así como del acuerdo número 88,447-A emitido por el Consejo Directivo, ambas autoridades del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, en atención a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente fallo.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas a dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos y plazos precisados en el capítulo relativo a los efectos del fallo.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, la sentencia que en este acto se pronuncia.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **licenciado ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **licenciada EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS.

